

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/20/2017**

**QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL y JOSEFINA VÁZQUEZ  
MOTA**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de marzo de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/20/2017**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA**, en su carácter de precandidata y del Partido Acción Nacional por la probable comisión de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral 2016-2017, que se lleva a cabo en el Estado de México.

**RESULTANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

I. **Presentación de la denuncia.** El veintiséis de febrero de dos mil diecisiete el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito de queja en contra de Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, por presuntas irregularidades consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, derivados del evento del diecinueve de febrero del año en curso, en el cual se registró como precandidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido Acción Nacional y de diversas manifestaciones

vertidas por Josefina Vázquez Mota en entrevistas formuladas por medios de comunicación.

**II. Integración del expediente y reserva de admisión.** A través de proveído de veintiocho de febrero de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/PRI/JVM/PAN/025/2017/02**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diversas diligencias para mejor proveer. Además, determinó reservar el pronunciamiento sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de denuncia

**III. Admisión.** El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional; se ordenó correr traslado y emplazar a Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional, con la finalidad de que el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas se declaró improcedente la adopción de las mismas.

**IV. Emplazamiento.** A través de diligencia de catorce de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el emplazamiento a los denunciados.

**V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.



**VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.**  
Por oficio IEEM/SE/2599/2017, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el dieciocho de marzo de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/EDOMEX/PRI/JVM-PAN//025/2017/02**, acompañado del informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**VII. Turno.** A través de proveído de dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/20/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

**VIII. Cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el veintiuno de marzo del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**CONSIDERANDO****Primero. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de una ciudadana en su calidad de precandidata y un partido político, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral 2016-2017, que se lleva a cabo en el Estado de México para elegir gobernador.

**Segundo. Requisitos de la denuncia.**

Una vez que el Magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa y, dado que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, con relación a las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña.

**Tercero. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

**A.- Hechos denunciados.** Con relación a este punto, del escrito de denuncia, se aprecia que los hechos giran en torno de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- ✓ El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral para la renovación del titular del Ejecutivo del Estado de México.
- ✓ El periodo de precampañas correspondientes a dicho proceso electoral, está comprendido del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete.
- ✓ El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana Josefina Vázquez Mota, se registró como precandidata del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado de México.
- ✓ A través de distintos medios de comunicación social se ha expuesto al conocimiento de la ciudadanía en general la precandidatura de la denunciada, medios que ha aprovechado para expresar temas de interés general, políticas públicas, propuestas de campaña, que no corresponden a un proceso interno partidista para elegir candidato.

## B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete se observa la comparecencia, a través de su representante, de los denunciados, quien realizó una síntesis de la contestación de la queja, la cual se presentó por escrito en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de marzo del presente año (misma que obra de la foja 152 a la 163 del expediente).

Asimismo, fue certificada la inasistencia de la parte denunciante, Partido Revolucionario Institucional.

### Contestación a la denuncia por parte de los presuntos infractores.

Los denunciados a través de su representante, con relación al evento del diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, consistente en el registro de Josefina Vázquez Mota como precandidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido Acción Nacional, manifestaron que: el acto protocolario de recepción de la documentación requerida para tal efecto de acuerdo a la normatividad del propio partido, se realizó en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México; es decir, *"en un lugar cerrado al que acudieron y presenciaron el acto los militantes y simpatizantes del propio partido, al no haber una invitación o convocatoria abierta a la ciudadanía, es decir, su contenido no trascendió al conocimiento de la comunidad ni se solicitó el voto ciudadano a favor de mi representada para acceder a un cargo de elección popular"*

Agregan que en cuanto a las entrevistas denunciadas, deberán analizarse en las mismas condiciones y términos que en efecto se hayan transmitido de ser el caso, pero no atendiendo fragmentos editados y descontextualizados como pretender hacer la parte denunciante para tener por configurados supuestos actos anticipados de campaña. En ese contexto, afirman que Josefina Vázquez Mota como precandidata a Gobernadora del Estado de México, hace alusión a temas de interés general sin incurrir en falta alguna relacionada con una supuesta inequidad en la contienda, pues las expresiones contendidas en la denuncia no refieren ninguno de los supuestos del artículo 245 del Código Electoral del

Estado de México, es decir, en ningún momento se solicitó el voto ciudadano de manera expresa o implícita para ser Gobernadora, simplemente contextualizó la etapa del proceso interno del Partido Acción Nacional, haciendo hincapié en que faltaba la decisión del órgano nacional del Partido siendo la Comisión Permanente, que a la brevedad se reuniría para resolver el tema de la candidatura.

Aduce el representante que tampoco se puede imputar haber publicitado una plataforma electoral o programa de gobierno, pues dichos documentos se encuentran en proceso de integración mediante los diversos foros que está organizando el Partido Acción Nacional para tal efecto, luego entonces al no existir un documento con tales características es imposible que pueda estarse publicitando.

Por último, menciona que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, es necesario que se presenten tres elementos:

1. *Temporal.* Esto es que la conducta se efectúe antes del inicio de la etapa de campaña electoral.

2. *Material.* Que la conducta consista en la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o de los candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y en la difusión de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, y

3. *Personal.* Que la conducta se lleve a cabo por partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular.

Elementos que según su dicho, en la especie no se configuran.

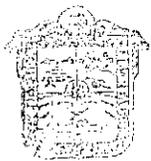


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## Admisión y desahogo de los medios de prueba.

### Denunciante:

- a. Documental pública, consistente en la acreditación de Julián Hernández Reyes como Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. Probanza que se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.
- b. Técnica, consistente en seis placas fotográficas que se encuentran en el contenido del escrito inicial. Probanza que se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, en términos de la descripción que de ellas se efectuó en el respectivo escrito de demanda
- c. Documental pública, consistente en el acta circunstanciada que el servidor público electoral realice dando fe de hechos de siete páginas de internet.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Probanzas que se tuvieron por admitidas y desahogadas en términos de la descripción de su contenido del acta circunstanciada identificada con el folio 411 y anexos, emitida por el área de Oficialía Electoral de este Instituto, del diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.

### Probables infractores:

En términos del contenido del escrito por el cual dieron contestación a los hechos que les atribuyen y que al hacer uso de la voz, su representante en la audiencia de mérito, no ofreció medios de prueba; por tanto, la autoridad electoral administrativa que desahogó dicha diligencia, no proveyó sobre admisión y desahogo alguno.

### Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México requirió a la Jefa de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral local, las notas periodísticas relacionadas con el evento efectuado el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete en las instalaciones del Comité Ejecutivo del Partido Acción

Nacional en el Estado de México, en el cual se registró como precandidata a Gobernadora del Estado de México a Josefina Vázquez Mota.

Del cumplimiento al requerimiento de mérito, se remitieron cincuenta y cinco notas periodísticas, pruebas técnicas que se tuvieron por admitidas y desahogadas en virtud del cumplimiento al requerimiento mencionado.

En este contexto, con fundamento en el artículo 437 del código comicial local, por lo que hace a las documentales públicas que han quedado señaladas, tiene valor probatorio pleno. Por su parte, con relación a las pruebas técnicas que se han mencionado, bajo su carácter de indicios, harán prueba plena en virtud de la adminiculación que resulte del análisis que este órgano jurisdiccional realice sobre el asunto que nos ocupa.

#### Alegatos:

El representante de los denunciados aseveró que: *"como ha quedado referido en mi primera intervención dichas pruebas carecen de las formalidades que establece la ley para su admisión y desahogo y consecuentemente valoración correspondiente por la autoridad se insiste que la prueba técnica no cumple extremos que establece el artículo 436 fracción III del Código Electoral del Estado de México y lo estipulado en las jurisprudencias que se han citado en mi primera intervención por lo tanto no tiene valor convictivo y por lo tanto no se acreditan los hechos que mediante las cuales se pretende acreditar en relación a la prueba documental publica como se ha señalado en un primer momento no fue ofrecida en términos de ley y sin fundamento alguno se ordenó que se llevara a cabo la certificación correspondiente luego entonces igualmente resulta contrario a derechos su admisión y desahogo por los razonamientos anteriores es de concluirse que los hechos que se han denunciado y mediante los cuales y los mismos se pretenden acreditar a través de las pruebas que han sido objetadas pues obviamente al no tener valor probatorio o fuerza convictiva estas pruebas y por lo tanto no acreditarse los hechos que se pretendían hacer pues lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones reclamadas por la parte denunciada".*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### Cuarto. Objeción de pruebas

El probable infractor, a través del escrito que presentó en la audiencia de contestación pruebas y alegatos, mismo que ratificó durante la celebración de la citada diligencia, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, todas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa. No obstante, será hasta en el examen de fondo en que este juzgador podrá examinar el alcance de las pruebas que obran en autos, así como los argumentos esgrimidos por los probables responsables sobre la eficacia convictiva de los elementos de prueba.

#### Quinto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por los quejosos, así como los razonamientos formulados por los denunciados en su escrito de contestación de la queja instaurada en su contra, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente es el consistente en dilucidar si Josefina Vázquez Mota y el Partido Acción Nacional realizaron actos anticipados de campaña, correspondientes al proceso electoral 2016-2017 que se lleva a cabo en el Estado de México.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el denunciante, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de las quejas se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### Sexto. Estudio de fondo

En principio resulta oportuno precisar que, a partir del vigente marco jurídico electoral local, se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En un primer momento a la autoridad administrativa electoral local le correspondió el trámite, el pronunciamiento sobre la procedencia de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este órgano jurisdiccional, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, y para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.



Con el objeto estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por esta instancia resolutora.

Al respecto, es oportuno acentuar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010-5 de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

El criterio anteriormente aludido se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008-6 de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, que en esta etapa de valoración se actuará conforme al principio de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón del mismo, con relación a todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



La premisa referida, encuentra sustento al constatar la existencia de la presunta comisión de actos anticipados de campaña, aludida por el quejoso.

partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del Estado de México, los cuales, disponen en esencia que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de gobierno.

#### a) Acreditación de los hechos denunciados

Sobre el tema, es preciso señalar que del análisis del contenido de la queja y las constancias que obran en autos, es posible apreciar que los hechos sobre los que se basa la infracción que pretende actualizarse consisten en que:

- ✓ El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, la ciudadana Josefina Vázquez Mota, se registró como precandidata del Partido Acción Nacional al gobierno del Estado de México.

- ✓ A través de distintos medios de comunicación social se ha expuesto al conocimiento de la ciudadanía en general la precandidatura de la citada denunciada, mismos que ha aprovechado para expresar temas de interés general, políticas públicas, propuestas de campaña, mismos que no corresponden a un proceso interno partidista para elegir candidato.
- ✓ Así, bajo la óptica del quejoso:

*"En el caso presente se acreditan todos los elementos invocados de la siguiente manera:*

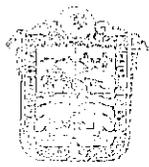
*El elemento personal resulta evidente, toda vez que el artículo 461 fracción I del citado Código se refiere que constituye infracción de los precandidatos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña.*

*Respecto al elemento temporal, las manifestaciones por las cuáles hace llamados implícitos al voto y promueve acciones de gobierno o plataforma electoral, rebasa los límites de un proceso electoral intrapartidaria y los trasciende a la ciudadanía en general, en una etapa diversa a las campañas.*

*Por último, el elemento subjetivo se configura, de conformidad con el análisis que más adelante se efectuará..."*

Una vez precisado lo anterior, en primer término se determina que es un hecho no controvertido, ya que fue manifestado por ambas partes, la realización el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, del evento consistente en el registro de la ciudadana Josefina Vázquez Mota como precandidata a Gobernadora del Estado de México por el Partido Acción Nacional, en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Tampoco resulta controvertido y por ende no es objeto de prueba, la participación de Josefina Vázquez Mota, en diversos programas periodísticos, bajo la conducción de periodistas cuyos nombres han quedado plasmados en el acta circunstanciada de mérito, esto es, la existencia de las entrevistas denunciadas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello, toda vez que los denunciados en la contestación a la queja manifestaron que éstas "deberán analizarse en las mismas condiciones y términos que en efecto se hayan transmitido de ser el caso, pero no atendiendo fragmentos editados y descontextualizados como pretender hacer la parte denunciante para tener por configurados supuestos actos anticipados de campaña". Afirman también, que Josefina Vázquez Mota como precandidata a Gobernadora del Estado de México, hace alusión a temas de interés general sin incurrir en falta alguna relacionada con una supuesta inequidad en la contienda, pues las expresiones contendidas en la denuncia no refieren ninguno de los supuestos del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, es decir, en ningún momento se solicitó el voto ciudadano de manera expresa o implícita para ser Gobernadora, simplemente contextualizó la etapa del proceso interno del Partido Acción Nacional.



**b) Análisis sobre si los hechos constituyen violación a la normativa**

**electoral**

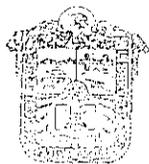
Como ya fue referido, la autoridad administrativa local, en la investigación preliminar efectuada, se allegó de mayores elementos probatorios, requiriendo a la Jefa de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral local, las notas periodísticas relacionadas con el evento efectuado el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete en las instalaciones del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el cual se registró como precandidata a Gobernadora del Estado de México a Josefina Vázquez Mota.

Del cumplimiento al requerimiento de mérito, se remitieron cincuenta y cinco notas periodísticas, mismas que son coincidentes en describir el acto en que Josefina Vázquez Mota, acompañada por militantes del Partido Acción Nacional, llegó al edificio de ese partido para registrarse como aspirante a la candidatura a la gubernatura del Estado de México.

Dichos medios de prueba reseñan que la denunciada dirigió un mensaje a los militantes del Partido Acción Nacional que la acompañaron, el mensaje fue reproducido parcialmente en las notas periodísticas, los medios de

comunicación hicieron énfasis en distintos temas centrales del discurso, que de manera general son los siguientes:

- Mencionó que trabajará intensamente para lograr la candidatura.
- Que va a encabezar el cambio que necesitan los mexiquenses.
- Refirió que lo mejor es posible, la hora del Estado de México ha llegado, habrá un cambio profundo, vamos en la ruta de la victoria, como panistas tienen el compromiso de romper con compadrazgos y romper las falsas promesas que han conducido a la corrupción y a la impunidad.
- Que está consciente de los riesgos que implica desafiar a los poderosos de este estado, pero que no tiene temor en enfrentarlos y que lo va a hacer con todas sus fuerzas y con los presentes.
- Que llega a la precandidatura con sus cuentas claras, con toda la historia que avala un ejercicio político de honestidad y trabajo, que nadie ni nada la va a detener, ni las infamias ni las calumnias.
- Que lo único que la va a mover son los tres adversarios que hoy viven los mexiquenses: la corrupción, la impunidad y la inseguridad.
- Unidos somos más fuertes, unidos pondremos en jaque a los que apuestan a la división y a sus intereses personales. Unidos vamos a derrotar a los improvisados. Unidos haremos que los beneficios sean para todos y no para unos cuantos.
- Que comparte el dolor de las familias mexiquenses, uno de cada dos mexiquenses está angustiado porque no tiene que llevar a su mesa.
- Ya es justo cambiar el sistema político enrarecido que tiene desde hace 90 años el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Llega a esta contienda del Estado de México con el orgullo de haber acompañado por 20 años a nuestra gente radicada en los Estados Unidos.
- Que estuvo acompañada por otros precandidatos como Laura Rojas y Juan Carlos Núñez Armas.
- Manifestó que las tendencias electorales la colocan al frente con otros competidores; sin embargo, eso lejos de crear confianza, representa un compromiso para trabajar y traducir esa confianza en votos en favor del Partido Acción Nacional, y
- Que ante el panorama actual el Partido Acción Nacional no puede permanecer indiferente.

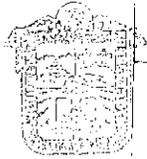


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por otra parte, algunos medios refieren en sus notas periodísticas las respuestas de la precandidata a cuestionamientos específicos, de la siguiente manera:

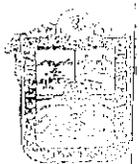
PERIÓDICO	FECHA	NOTA INFORMATIVA	FOJA	REPORTAJE ENTREVISTA
DIARIO AMANECER	20/2/2017	"He tomado una determinación: voy a encabezar el cambio que hoy demandan los mexiquenses"  "Unidos vamos a derrotar a los improvisadores. Unidos haremos que los beneficios sean para todos y no para unos cuantos"  "Hoy estoy dando este paso al frente, fundamentalmente por los desafíos que se viven en el país, de manera muy particular por las familias mexiquenses"	81	Reportaje ya que no existen preguntas y respuestas como tal
UNO MAS UNO	20/02/2017		82	
MILENIO ESTADO DE MEXICO	20/02/2017	Llego con mis cuentas claras y con todo una historia que avaja un ejercicio político de honestidad y trabajo. Nadie ni nada me va a detener, ni la infamia ni la calumnia.	83	Reportaje
Milenio estado de México (IEEM)	20/02/2017	<b>Convenceré a la militancia, a los mexiquenses para lograr su voto y a su acompañamiento en las Urnas</b> (Discurso en inscripción como aspirante del PAN a la gubernatura)	85	Reportaje
8 COLUMNAS	20/02/2017	Aseguró que las tendencias electora es la colocar al frente de otros competidores; sin embargo, eso lejos de crear confianza, representa un gran compromiso para <b>trabajar y traducir esa preferencia en votos a favor del Partido Acción Nacional</b>	88	Reportaje

PERIÓDICO	FECHA	NOTA INFORMATIVA	FOJA	REPORTAJE ENTREVISTA
HERALDO	20/02/2017	"Convoco a cualquier mexiquense que coincida con nosotros. Porque los lastres que provocan la corrupción, impunidad e inseguridad son los ejes que vamos a transformar con justicia para las mujeres, para cada mexiquense, con transparencia de los recursos y el llegar con seguridad a las escuelas, a los trabajos, a los hospitales, con transporte rápido y eficiente"	89	Reportaje
		A pregunta expresa sobre si va el PAN en unidad, respondió "Llegamos bien, llegamos fuertes, con la mejor propuesta y llegamos en la mejor condición para construir esta victoria; soy el plan A, de mi partido y el plan A de los mexiquenses, la mejor historia para el Estado de México está por suceder a partir de este 4 de junio".	89	Entrevista
EL VALLE	20/02/2017	Es momento de dar soluciones reales a los problemas de los mexiquenses y construir oportunidades para todos, el despertar del Estado de México está más cerca que nunca	90	Reportaje
		Convocó a los militantes e incluso a quienes han simpatizado con otros para añadirse a las filas del blanquiazul	91	Reportaje
AL DIA EDOMEX	20/02/2017	"Ha llegado la hora de los ciudadanos. Esta victoria no será sólo de Acción Nacional sino de los ciudadanos.	92	Reportaje
AL DIA EDO MEX	20/02/2017	A pregunta expresa de una reportera, en relación a que otros precandidatos ya están en precampaña, Josefina Vázquez Mora respondió; "Estamos a tiempo, llegamos fuertes, con las mejores propuestas y las mejores condiciones para conseguir la victoria.  Convenceré a la militancia, a los mexiquenses para lograr su voto y su acompañamiento en las urnas".  "Convoco a cualquier mexiquense que coincida con nosotros, porque los....."	93	Entrevista
CAPITAL ESTADO DE MÉXICO	20/02/2017	Ante decenas de banderas que enarbolaban los militantes.  Vázquez Mota les señaló, "llego como la precandidata de los ciudadanos, ellos buscan la fuerza del cambio".	96	Reportaje
PORTADA	20/02/2017	A pregunta expresa de una reportera en relación a que otros precandidatos ya están en precampaña.  Josefina Vázquez Mota respondió "Estamos a tiempo llegamos fuertes, con las mejores propuestas y las mejores condiciones para conseguir la victoria. Convenceré a la militancia, a los mexiquenses para lograr su voto y su acompañamiento en las urnas".  "Convoco a cualquier mexiquense que coincida con nosotros, porque los lastres que provocan la corrupción, impunidad e inseguridad son los ejes que vamos a transformar con justicia para las mujeres, para cada mexiquense con transparencia de los recursos y el llegar con seguridad a las escuelas, a los trabajos, a los hospitales con transporte rápido y eficiente.	98	Entrevista



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

PERIÓDICO	FECHA	NOTA INFORMATIVA	FOJA	REPORTAJE ENTREVISTA
LA CALLE	20/02/2017	A pregunta expresa de una reportera en relación a que otros precandidatos ya están en precampaña, Josefina Vázquez Mora respondió: "Estamos a tiempo, llegamos fuertes, con las mejores propuestas y las mejores condiciones para conseguir la victoria. Convenceré a la militancia, a los mexiquenses para lograr su voto y su acompañamiento en las urnas"  "Convoco a cualquier mexiquense que coincida con nosotros, porque los lastres que provocan la corrupción, impunidad..."	100	Entrevista
CAPITAL TOLUCA	20/02/2017	"Llego como candidata de los ciudadanos, porque ellos son los protagonistas de esta contienda, son los más importantes y ellos buscan la fuerza del cambio"  Dijo que los mexiquenses están esperando que este cambio suceda, "y sólo se dará con nuestras propuestas y certeza de un gobierno de cambio profundo y responsable"	103	Reportaje
EL SOL DE TOLUCA	20/02/2017	"Vengo a mi casa el PAN en el Estado de México a inscribirme para ser su candidata y ganar juntos la gubernatura del Estado de México, y les digo a quienes sólo apuestan por sus intereses, que juntos vamos a ganar"	104	Reportaje
REFORMA	20/02/2017	En la sede del Consejo Directivo Estatal, en Naucalpan también convocó a los "mexiquenses libres" e incluso a quienes simpatizan con otros partidos, pero hoy se sienten defraudados.  "También (a ellos) los convoco aquí, aquí hay un lugar y un espacio para ellos. El próximo 4 de junio, con el apoyo de todos los mexiquenses, vamos a ganar."	115	Reportaje
EL SOL DE MEXICO	20/02/2017	"Hoy convoco desde esta sede de mi partido (CEN del PAN Estatal), a toda la ciudadanía a una gran alianza, hoy convoco a militantes de otros partidos que crean y que estén convencidos, que con apego a la legalidad que la mejor historia de México está por suceder a partir de este 4 de junio"	119	Reportaje
EL UNIVERSAL	20/02/2017	"Por eso vengo con humildad, con profunda determinación, vengo a mi casa: el Partido Acción Nacional. Hoy vengo a inscribirme para ser su candidata y ganar juntos la gubernatura del Estado de México".  Dijo: "Vengo a multiplicar los esfuerzos de todos. Convoco a todos los mexiquenses libres. La hora de los ciudadanos es esta, de aquellos incluso que han simpatizado con otras fuerzas políticas y que hoy se sienten defraudados, aquí hay un lugar para ellos"	121	Reportaje
EL ECONOMISTA	20/02/2017	Vázquez Mota hizo también un llamado a los militantes de otros partidos y convocó a una gran alianza ciudadana para ganar la elección en el Estado de México.	122	Reportaje
GRUPO UNO MAS UNO	20/02/2017	"Tengo la convicción de la victoria y la fuerza para ganar el Estado de México"	126	Reportaje



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

PERIÓDICO	FECHA	NOTA INFORMATIVA	FOJA	REPORTAJE ENTREVISTA
DIARIO AMANECER	20/02/2017	"Tengo la convicción de la victoria y la fuerza para ganar el Estado de México", dijo la panista en rueda de prensa en el CDE del PAN.	127	Reportaje

Así, obra agregada en autos acta circunstanciada con número de Folio 411, de la cual, se advierte por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, previa solicitud formulada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, que el uno de marzo de dos mil diecisiete, se procedió a verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas:

- <https://www.youtube.com/watch?v=1U6ENDEwGEO>
- [http://www.gacomunicacion.com/TV9/201702/17/222100\\_949.MP4](http://www.gacomunicacion.com/TV9/201702/17/222100_949.MP4)
- [http://www.gacomunicacion.com/RAD9/201702/20/080208\\_6MP3](http://www.gacomunicacion.com/RAD9/201702/20/080208_6MP3)
- <http://www.enfoquenoticias.com.mx/noticias/ha-llegado-la-hora-del-estado-de-m-xico-josefina-v-zquez-mota>
- [http://www.gacomunicacion.com/RAD9/201702/20/075423\\_35.MP3](http://www.gacomunicacion.com/RAD9/201702/20/075423_35.MP3)
- [http://www.gacomunicacion.com/RAD9/201702/20/084444\\_798.MP3](http://www.gacomunicacion.com/RAD9/201702/20/084444_798.MP3)
- <https://www.voutube.com/watch?v=ISzVrzKj2hU>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, de la lectura integral de dicha acta, se advierte que es carente en la descripción del contenido de las ligas señaladas, dado que sólo se concreta a mencionar: *"se reproduce automáticamente un... con duración aproximada de...; salvo la voz que se escucha, imágenes y leyendas que se muestran, no se aprecian más elementos de modo, tiempo y lugar que certificar, por tratarse de un... a la vista. Con la finalidad de no omitir ningún detalle del audio e imágenes que contiene, se procedió a generar una copia digital grabada en un disco compacto..."*

En este contexto, en ejercicio de la facultad legal otorgada en el último párrafo del artículo 439 del Código Electoral del Estado de México consistente en que los órganos resolutores deben allegarse de los elementos que estimen necesarios para la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, este Tribunal Electoral procedió a desahogar el disco compacto anexo al acta circunstanciada 411, remitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. De este modo, el veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, personal de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, desahogó el contenido del disco compacto

remitido con el expediente del que se deriva el presente procedimiento especial sancionador, y lo hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente.

Dicha probanza, por su propia naturaleza adquiere la calidad de documental pública, atento a lo dispuesto por el artículo 436, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio pleno, en términos del segundo párrafo del artículo 437 del citado ordenamiento legal. En estas circunstancias, de la lectura integral de la misma, se observa que se realizaron cuatro entrevistas contenidas en audio y tres en video, en las que se hicieron cuestionamientos sobre la precandidatura de Josefina Vázquez Mota.

Cabe señalar que en uno de los audios se advierte que se perdió conexión con la entrevistada, de donde se arribó a la conclusión que no hubo tal entrevista.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Así las cosas, a continuación se procederá a verificar la actualización de los presuntos actos anticipados de campaña, derivado de la actividad realizada el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, así como de la conducta desplegada, en los distintos medios de comunicación social en los que a decir del denunciante, Josefina Vázquez Mota ha expuesto al conocimiento de la ciudadanía en general su precandidatura, aprovechando para expresar temas de interés general, políticas públicas, propuestas de campaña, que no corresponden a un proceso interno partidista para elegir candidato

Cabe señalar que este Tribunal, al desahogar el disco compacto mencionado, corrobora la afirmación hecha por la autoridad electoral administrativa, en el sentido de que *"salvo la voz que se escucha, imágenes y leyendas que se muestran, no se aprecian más elementos de modo, tiempo y lugar que certificar..."*

Una vez emitido el pronunciamiento respecto de las probanzas que conforman el expediente en que se actúa, se considera que los actos atribuidos a Josefina Vázquez Mota, en su carácter de precandidata del

Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña: no son constitutivos de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2016-2017 en el Estado de México, por las razones que a continuación se relatan.

Nuestra constitución particular, dispone en el artículo 12, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.



El mismo precepto señala que, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Adiciona que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.

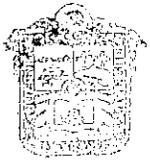
El párrafo décimo segundo del mismo precepto menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Asimismo, se establecen las reglas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

Finalmente, por lo que al tema interesa, establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos; y que la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. De la misma forma, prescribe que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246, 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

No obsta a las anteriores premisas normativas, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/77/2016, intitulado: "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.", en el que se estableció que las precampañas para la elección de Gobernador deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veintitrés de enero y el tres de marzo del año dos mil diecisiete. En cuanto a las campañas electorales estas se realizarán entre el tres de abril y el treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano para un cargo de elección popular, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral, consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del propio código comicial.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores. Por tanto, si algún ciudadano, precandidato o instituto político realiza actos anticipados de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización estará violentando la normativa electoral.

En este orden de ideas, del contenido de las probanzas que conforman el sumario, en modo alguno, es posible advertir la existencia de elementos que bien, en lo individual dada su fuerza convictiva o adminiculados entre sí, permitan arribar a la conclusión de que se está en presencia de actos anticipados de campaña, y consecuentemente se tenga por conculcado el marco jurídico electoral a que se encuentran sujetos los diversos actores políticos en el contexto del vigente Proceso Electoral 2016-2017, ya que como más adelante se advierte, la conducta denunciada obedece al pleno ejercicio de la libertad de expresión y derecho a la información.

Es por ello que, en adición a lo anterior y a efecto de desvirtuar la premisa que pretende sostener el partido político denunciante, es conveniente tomar como base lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como SUP-JRC-437/2016, en la que estableció que para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña, se requiere que la propaganda denunciada actualice los tres elementos siguientes:



a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

c) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Por lo anterior, a efecto de atender a la posible actualización de los elementos -material, temporal y subjetivo-, en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, resulta necesario determinar si la hoy denunciada, Josefina Vázquez Mota, en su carácter de precandidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, a partir de su participación en el registro de su precandidatura y las entrevistas que le fueron realizadas, incurrió en una infracción a la normativa electoral.

Respecto al elemento personal, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo se encuentra satisfecho, en razón de que Josefina Vázquez Mota ha sido reconocida con la calidad de precandidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México.

Lo anterior durante su participación en el evento celebrado el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, relativo al registro de su precandidatura.

Asimismo, en las entrevistas que concediera a diversos programas periodísticos, lo hizo en su calidad de precandidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal, comprendido como el periodo en el que ocurren los actos, esto es, el periodo de precampaña, debe señalarse lo siguiente:

Como ya se ha manifestado, este Tribunal, al desahogar el disco compacto mencionado, corrobora la afirmación hecha por la autoridad electoral administrativa, en el sentido de que *"salvo la voz que se escucha, imágenes y leyendas que se muestran, no se aprecian más elementos de modo, tiempo y lugar que certificar..."*.

De lo anterior se concluye que no existe un periodo o fecha precisa en que se hayan realizado las citadas entrevistas, pues si bien es cierto, el denunciante señala algunas fechas tales como diecisiete de febrero, veinte de febrero, entre otras; también lo es que tanto en el acta circunstanciada realizada por personal del Instituto Electoral del Estado de México, como en la diversa elaborada por personal facultada de este Tribunal Electoral, no existe elementos de modo, tiempo y lugar a certificar, que permitan

establecer el plazo o temporalidad en la que se desplegaron los actos que se imputan como presuntos anticipados de campaña.

En este contexto, no obstante que la única fecha cierta que existe es la relativa a la del evento en el que se llevó a cabo el registro como precandidata de Josefina Vázquez Mota, es decir, el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, es posible llegar válidamente a la conclusión de que respecto a las entrevistas denunciadas, también se actualiza el elemento temporal, toda vez que estas fueron derivadas del registro de la precandidatura, y al encontrarnos en la actualidad en una etapa previa al inicio de las campañas, esto es, en periodo de "intercampaña", resulta evidente que el elemento temporal de los hechos denunciados, se encuentra actualizado.

De este modo, si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/77/2016, denominado "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017.", entre otras actividades, determinó que el periodo de precampaña para la elección de Gobernador del Estado de México, comprenderá del veintitrés de enero, al tres de marzo del año que transcurre, y de campaña, durante el periodo comprendido del tres de abril al treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete. Es claro que los hechos denunciados se realizaron previamente al inicio de las campañas, se insiste.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, este órgano colegiado, a partir de una valoración conjunta de las constancias que integran el sumario, en modo alguno, permite advertir la acreditación del elemento subjetivo de los hechos acreditados, esto es, no se puede desprender referencia alguna, que haga suponer la difusión de una plataforma política, acciones en pro o en contra de alguno de los entes políticos; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditadas las conductas relativas a la comisión de actos anticipados de campaña.

En efecto, atendiendo al contenido de las entrevistas cuestionadas, de ninguna manera es posible advertir manifestaciones tendentes a incidir sobre el llamamiento al voto en pro de la ciudadana Josefina Vázquez Mota, durante el evento celebrado el diecinueve de febrero de dos mil diecisiete,

en el que se llevó a cabo el registro de su precandidatura, ya que versó sustancialmente en lo siguiente:

- ✓ Mencionó que trabajará intensamente para lograr la candidatura.
- ✓ Que va a encabezar el cambio que necesitan los mexiquenses.
- ✓ Refirió que lo mejor es posible, la hora del Estado de México ha llegado, habrá un cambio profundo, vamos en la ruta de la victoria, como panistas tienen el compromiso de romper con compadrazgos y romper las falsas promesas que han conducido a la corrupción y a la impunidad.
- ✓ Que está consciente de los riesgos que implica desafiar a los poderosos de este estado, pero que no tiene temor en enfrentarlos y que lo va a hacer con todas sus fuerzas y con los presentes.
- ✓ Que llega a la precandidatura con sus cuentas claras, con toda la historia que avala un ejercicio político de honestidad y trabajo, que nadie ni nada la va a detener, ni las infamias ni las calumnias.
- ✓ Que lo único que la va a mover son los tres adversarios que hoy viven los mexiquenses: la corrupción, la impunidad y la inseguridad.
- ✓ Unidos somos más fuertes, unidos pondremos en jaque a los que apuestan a la división y a sus intereses personales. Unidos vamos a derrotar a los improvisados. Unidos haremos que los beneficios sean para todos y no para unos cuantos.
- ✓ Que comparte el dolor de las familias mexiquenses, uno de cada dos mexiquenses está angustiado porque no tiene que llevar a su mesa.
- ✓ Ya es justo cambiar el sistema político enrarecido que tiene desde hace 90 años el Estado de México.
- ✓ Llega a esta contienda del Estado de México con el orgullo de haber acompañado por 20 años a nuestra gente radicada en los Estados Unidos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

- ✓ Que estuvo acompañada por otros precandidatos como Laura Rojas y Juan Carlos Núñez Armas.
- ✓ Manifestó que las tendencias electorales la colocan al frente con otros competidores; sin embargo, eso lejos de crear confianza, representa un compromiso para trabajar y traducir esa confianza en votos en favor del Partido Acción Nacional, y
- ✓ Que ante el panorama actual el Partido Acción Nacional no puede permanecer indiferente.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, se reitera la inexistencia, de elementos que permitan advertir un llamamiento expreso al voto a favor o en contra de alguno de los actores políticos inmersos en el vigente proceso electoral del Estado de México, e incluso de alguna plataforma de gobierno, ya que si bien, se alude a tópicos diversos que por su dinámica, son propios de políticas públicas que por su implementación, corresponden a las diversas instancias de la administración pública, cierto es que, mayoritariamente se alude a tópicos que se encuentran inmersos en el debate público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consideración encuentra como sustento el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador con la clave SUP-REP-4/2017, donde además se precisa que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

De ese modo, debe permitirse la circulación de ideas e información general por parte de los partidos políticos y cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional y legal. En este orden, se ha reconocido que en las sociedades democráticas el

debate político adquiere su manifestación más amplia y los límites de la libertad de expresión abarcan temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.

Sobre todo si se considera que tratándose de la participación de un precandidato de un partido político en un medio de comunicación social, este órgano jurisdiccional considera que es lícito que en sus mensajes y expresiones, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder es acorde con el derecho a la información del electorado y está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

En efecto, las circunstancias particulares del caso, en el contexto de un proceso electoral en curso, permiten estimar que en la dinámica asumida entre el entrevistador y el entrevistado, de ninguna manera es posible asumir que se esté en presencia de un lenguaje cuyo propósito sea el de incidir en la difusión de una plataforma política o bien, el llamamiento al voto, e incluso, la intención o animo de persuadir a quienes estuvieron en aptitud de seguir la aludida entrevista, por el contrario, derivado del ejercicio de la libertad de expresión, reconocida constitucionalmente en los artículos 6o y 7o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho humano esencial para cualquier sociedad democrática, es que se garantiza la libre circulación de ideas necesaria para la creación de una opinión pública libre e informada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a CCXV/2009, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.<sup>1</sup>, en la que se destaca que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Noveña Época. Primera Sala, Tesis 1a CCXV/2009.

representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.

Por tanto, debe prevalecer la libertad de expresión y de información con independencia de que la difusión de la entrevista se haya realizado en la etapa de precampañas o intercampañas del proceso electoral en curso, dada su trascendencia en el ámbito de un país democrático y el tipo de información contenida en las mismas.

Es precisamente sobre la directriz de la libertad de expresión, que la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Procedimiento Sancionador Electoral SRE-PSC-18/2017, que precisó su alcance, tratándose de la labor periodística. Así, se consideró que la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.<sup>2</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esta tesitura, se indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado. Dicho ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público. La labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates

<sup>2</sup> Criterio que conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la libertad de expresión, en su vertiente social e política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. A su vez, ha enfatizado en la Jurisprudencia de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Estos sistemas, como las entrevistas, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada. Las entrevistas son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.

Por todo lo anterior es de concluirse que el caso que nos ocupa, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente, la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, de la existencia de un llamamiento al voto, por el contrario, como se dio cuenta con antelación, el propósito de la intervención de Josefina Vázquez Mota durante el evento relativo al registro de su precandidatura, como en las entrevistas realizadas en los programas aludidos, donde se ostentó con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, esencialmente obedeció al contexto de la libertad de expresión y de información, como elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Así, en estima de este órgano jurisdiccional local, al no contar con el elemento subjetivo, es que se concluye que no se actualiza la infracción aludida, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener vigente el ilícito previsto en los artículos 245, del Código Electoral del Estado de México, consistentes en actos anticipados de campaña, derivados de la intervención



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

de Josefina Vázquez Mota durante el evento relativo al registro de su precandidatura, como en las entrevistas realizadas en los medios de comunicación aludidos, donde se ostentó con el carácter de precandidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, poniendo en conocimiento de la ciudadanía, su registro como precandidata.

Derivado de todo lo anterior es de concluirse que, no se encuentra colmado el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y consecuentemente la violación a la norma electoral, por lo cual tendría que evidenciarse, como ya se dijo, el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, o bien, del llamamiento al voto a favor o en contra de una candidatura, e incluso con la intención o animo de persuadir sobre quienes estuvieron en aptitud de atender la referida entrevista.

De ahí que, ante la ausencia de elementos suficientes que permitan concluir de manera fehaciente que se actualiza la falta denunciada, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña.



Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/201311, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

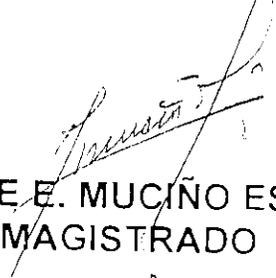
**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara inexistente la violación atribuida a quien se alude como presunto infractor, en términos de la presente resolución.

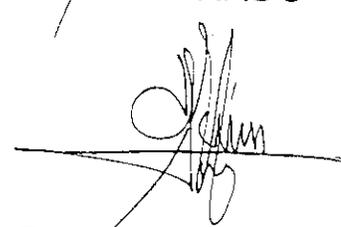
Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

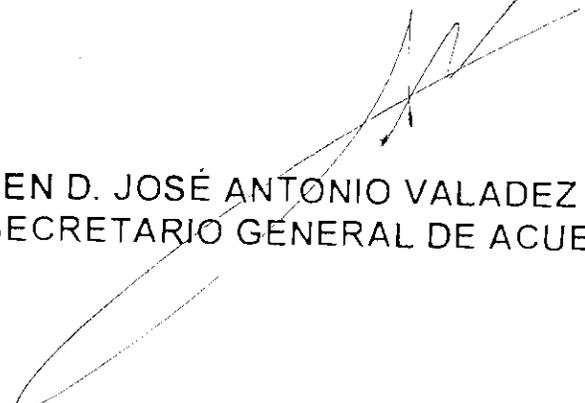
  
DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO

  
LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ  
MAGISTRADO

  
LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ  
MAGISTRADO

  
DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ  
MAGISTRADO

  
M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS